



## de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista  
Franco - Franco - Franco - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO  
CONCERTADO



Número 104

Viernes 10 de Mayo

AÑO DE 1946

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.  
No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 118, correspondiente al día 28 de Abril de 1946, se publica lo siguiente:

### Jefatura del Estado

LEY de 27 de Abril de 1946, sobre expropiación forzosa de fincas rústicas, con la debida indemnización, previa declaración de interés social.

La inquietud social, síntesis de la doctrina política de nuestro Movimiento, ha impreso carácter en las disposiciones por el mismo dictadas. Ya el Fuero del Trabajo, promulgado en el año mil novecientos treinta y ocho, en su preámbulo, establecía que el Estado Nacional «acude a su plano de lo social con la voluntad de poner la riqueza al servicio del pueblo español, subordinando la economía a su política», y en su base doce, que «todas las formas de propiedad quedan subordinadas al interés supremo de la Nación, cuyo intérprete es el Estado». Asimismo, el Fuero de los Españoles, en su artículo treinta y dos, establece que «nadie podrá ser expropiado sino por causas de utilidad pública o de interés social, previa la correspondiente indemnización». Aparece con esto por primera vez en nuestra legislación una declaración expresa que reconoce el interés social como causa limitativa del libre ejercicio del derecho de propiedad.

Por otra parte y aunque hasta la promulgación del Fuero de los Españoles no existiese una declaración expresa en tal sentido, es lo cierto que la vigente Ley de Expropiación forzosa, acorde con las circunstancias de la época en que fué dictada, al admitir la misma «para las obras de utilidad pública», comprendía, sin embargo, dentro de tan amplio concepto, el beneficio y utilidad social para los españoles. En tal sentido, se han orientado numerosas Leyes especiales, tales como las de Minas, Propiedad industrial, Confederaciones Hidrográficas, Colonización de grandes zonas, patrimonio forestal, entre otras, en las que el aspecto social predomina en los problemas que con las mismas se trataba de resolver, se ha considerado como causa suficiente y justificativa de la expropia-

ción forzosa. Y si el concepto de lo social ha de tener aplicación plena en la vida nacional, no cabe duda que es precisamente en el área del campo español donde ha de encontrar su máxima justificación y aplicación, facilitando la resolución de sus viejos problemas sociales.

Por todo ello se estima conveniente, en aras de la hermandad de todos los españoles, hacer una declaración expresa, reconociendo el interés social como causa justificativa de la expropiación forzosa de fincas rústicas, al objeto de su parcelación o colonización, y resolución, con ello, de los problemas sociales, mediante la creación de nuevos propietarios o colonos y, en su consecuencia, dictar las normas convenientes para que el Instituto Nacional de Colonización pueda llevar a cabo su aplicación, si bien rodeando su tramitación de las suficientes garantías y encomendando su resolución, en cada caso, al Consejo de Ministros, como órgano supremo de la Administración del Estado.

No se pretende con esta Ley abordar los numerosos aspectos de una honda reforma agraria y si solo constituir un instrumento jurídico rápido y eficaz para lograr—dentro de las disponibilidades económicas que el Poder público destina a estos fines—la solución de problemas sociales en el campo, mediante la expropiación forzosa de fincas rústicas, cuando sea esta la medida adecuada a tal efecto.

Se pretende especialmente con esta Ley equiparar la declaración de interés social a la de utilidad pública y necesidad de la ocupación, dejando, por lo tanto, subsistentes las normas que rigen sobre la expropiación por utilidad, en todo aquello que de una manera expresa no se modifique; y para dar una prueba más de la altura de miras de esta Ley, que solo trata de resolver el problema del hombre campesino, ante el cual el Gobierno no puede permanecer inactivo, se toman como elementos de valoración nuevos factores que el Estado ya tuvo en cuenta al dictar la Ley de Colonización de grandes zonas. Siguiendo tal línea de conducta, se llega a determinados casos en que la equidad lo aconseja a elevar notablemente la cuantía del depósito en los casos de ocupación urgente, e incluso a permitir al propietario que exija la entrega de aquél a cuenta del precio, con ciertos requisitos.

No olvidando la Ley los grandes beneficios que se derivan de la iniciativa privada y con el fin de dar a la misma premio y estímulo adecuados,

exceptúa de la expropiación las fincas definidas como modelo, estableciéndose que tal definición es independiente de vicisitudes anteriores; con lo cual es evidente que todo propietario puede hacerse acreedor a los beneficios de tal declaración, introduciendo las mejoras de cultivo que la justifiquen. Por el contrario, se señalan como preferentemente expropiables las fincas susceptibles de transformación de secano en regadío que no lo hubieran sido por negligencia de sus propietarios. Con el fin de que en ningún momento se paralice el esfuerzo particular en la transformación del secano, colaborando así a la política general del Régimen en la materia de grandes regadíos, se reconoce la plus valía demandada de toda gran obra hidráulica, aunque solo en la parte de finca realmente transformada por el propietario. Y fiel al propio espíritu, exceptúa la Ley de la expropiación, las fincas transformadas de secano en regadío por sus propietarios, estableciéndose el requisito de que si esa transformación se opera como consecuencia de una gran obra hidráulica, aquélla haya tenido lugar dentro de los plazos y condiciones legales.

Por último se concede, para mayor garantía del propietario, la posibilidad de interponer recurso de revisión, en un solo efecto, ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, contra todas las resoluciones que en ejecución de esta Ley adopte el Instituto.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Cuando para la resolución de un problema social de carácter no circunstancial se estime necesaria la expropiación de una finca rústica o de una parte de la misma, el Instituto Nacional de Colonización, podrá llevarla a cabo, con la debida indemnización en dinero de curso legal y previa la declaración de interés social; todo ello con arreglo a los preceptos de la presente Ley.

Las fincas expropiadas se destinarán a los fines y en las condiciones determinadas en las disposiciones que regulan la actuación del Instituto Nacional de Colonización.

Artículo segundo.—La declaración de interés social, a que se refiere el artículo anterior, se hará en cada caso y para cada finca por medio de Decreto acordado en Consejo de

Ministros, a propuesta del Ministro de Agricultura. Dicha declaración implicará la de la necesidad de ocupación del inmueble de que se trata y contra la misma no cabrá oponer recurso alguno.

Artículo tercero.—Serán diligencias previas para obtener dicha declaración las siguientes:

Primera.—Que el Instituto Nacional de Colonización informe sobre la existencia y trascendencia del problema social en la localidad de que se trate, así como la forma más viable y adecuada para la solución total o parcial del mismo, proponiendo la expropiación de la finca o parte de ella más conveniente a tal fin, siempre que ésta sea susceptible de una colonización o parcelación técnica y económicamente conveniente.

Segunda.—Que se haya anunciado la expropiación que se pretende en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en que radique el inmueble, concretando si se refiere a la totalidad de la finca o parte de ella, para que, dentro del plazo de treinta días, pueda la propiedad y quien directamente se sienta afectado, formular las alegaciones y aportar las pruebas que estime convenientes en defensa de su derecho. Al mismo tiempo que se haga la publicación aludida deberá hacerse la notificación, directamente y en su domicilio, a quien aparezca como dueño o tenga inscrita la posesión de la finca en el Registro de la Propiedad, y si aquel domicilio no fuese conocido, se hará la notificación por cédula a la persona encargada de representar al propietario en la finca.

Tercera.—Que una vez concluso el expediente por el Instituto Nacional de Colonización y emitido por éste el informe definitivo elevando las actuaciones al Ministerio de Agricultura, se dé por ocho días vista del mismo al propietario, para que pueda éste formular, dentro del plazo fijado, las nuevas alegaciones que estime de interés.

Cuarta.—Que el Ministro de Agricultura, a la vista de las diligencias señaladas en los números precedentes y si estima conveniente la expropiación de que se trata, eleve con su informe el expediente, acompañado de las alegaciones formuladas, al Consejo de Ministros, a los efectos de la declaración a que se refiere el artículo anterior.

Artículo cuarto.—La declaración de interés social llevará aparejado el otorgamiento al Instituto Nacional de Colonización de la facultad de ex-



propiación de la finca o parte de ella a que dicha declaración se refiera, a cuyo fin el Instituto continuará la tramitación del expediente a efectos de justiprecio, pago y toma de posesión del inmueble, lo que llevará a cabo de acuerdo con las leyes que con carácter general rigen sobre la materia por razón de utilidad pública, salvo las modificaciones que en ésta se establecen.

En aquellos casos en que el Gobierno estime de urgencia la ocupación de la finca de que se trate, será asimismo de aplicación la Ley de siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve. Contra las resoluciones que se dicten en aplicación de la citada Ley, concernientes al procedimiento rápido para la ocupación del inmueble, no se dará recurso alguno.

En los casos en que el inmueble que se trate de ocupar se halle inscrito en el Catastro y éste no haya sufrido revisión posterior al año mil novecientos treinta y seis, la cuantía del depósito previo que se regula en el artículo quinto de la invocada Ley de siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, se elevará en un treinta por ciento.

Artículo quinto.—El justiprecio de cada finca lo realizarán dos peritos: uno, nombrado por el propietario y otro, designado por el Instituto Nacional de Colonización. Cada uno de los peritos razonará su parecer, pero en un solo documento, que suscribirán los dos.

Para la tasación habrá de tenerse en cuenta el valor con que la finca aparezca catastrada, la renta que haya producido en los cinco últimos años y el valor en venta, en el momento de la tasación de las fincas análogas por su clase y situación en el mismo término o comarca; pero no se estimarán las mejoras que los dueños hicieron en ella después de declarada de interés social. Si los dos peritos estuviesen de acuerdo o la diferencia entre la tasación de ambos no excediese del cinco por ciento del precio fijado por el perito del Instituto, este Organismo fijará definitivamente el precio, dentro de los límites señalados por la tasación de los dos peritos y sin ulterior recurso sobre este extremo.

Este justiprecio se hará en el plazo de cuatro meses, a contar de la fecha de la declaración de interés social del inmueble. Caso de que el perito del propietario no compareciese o demorase la firma del documento con objeto de salvar el plazo anteriormente señalado, se entenderá que existe disconformidad del propietario y se continuará el expediente conforme a las normas del párrafo siguiente, sin más elementos de juicio que la valoración del perito del Instituto y la del perito tercero que se nombre por el Juzgado. En caso de fincas, que por sus especiales características así lo requieran, el Gobierno, al declararlas de interés social, podrá ampliar el plazo señalado anteriormente en dos meses más.

Si los dos peritos no estuviesen de acuerdo y la diferencia excediese del indicado cinco por ciento, el Instituto Nacional de Colonización oficiará al Juzgado de Primera Instancia, a cuyo territorio corresponda la finca, para que designe un tercer perito entre facultativos de la provincia o comarca. Aceptado el desempeño del cargo por el que fuere nombrado y con conocimiento del expediente y del informe de los otros dos peritos o solo el del Instituto en el caso a que se alude en el párrafo anterior, procederá el tercero al justiprecio, mediante informe motivado. El Instituto Nacional de Colonización, a la

vista de los informes de los tres peritos, dictará resolución, fijando el justiprecio que ha de pagarse al propietario del inmueble objeto de la expropiación, debiendo la cantidad fijada comprenderse dentro de los límites señalados por los peritos.

Artículo sexto.—En los casos de ocupación urgente, verificada al amparo de la Ley de siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve y a partir del momento en que, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo quinto de esta Ley, el perito del Instituto realice la tasación de la finca, podrá el propietario exigir la entrega de la suma depositada a cuenta del pago del precio, deduciendo el Instituto, de dicha cifra, la suma necesaria para atender al cumplimiento de las cargas reales que puedan pesar sobre el inmueble. Será condición inexcusable, para que el propietario pueda ejercitar este derecho, el que se comprometa normalmente a no reclamar como valor de la finca más de la tasación hecha por el perito del Instituto, aumentada como máximo en un quince por ciento.

Artículo séptimo.—Contra todas las resoluciones que de oficio o a instancia de parte, a efectos de justiprecio, pago y toma de posesión, adopte el Instituto Nacional de Colonización en ejecución de esta Ley, podrá el interesado—salvo las excepciones contenidas en los párrafos segundos de los artículos cuarto y quinto—interponer recurso de revisión, a un solo efecto, ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, fundado en alguna de las causas siguientes:

Primera.—Incompetencia de jurisdicción.

Segunda.—Quebrantamiento de alguna de las formas del expediente que haya producido indefensión del recurrente.

Tercera.—Injusticia notoria por infracción de preceptos legales.

Cuarta.—Injusticia en la valoración de la finca a efectos de su justiprecio.

A este fin, la Sala, apreciando libremente y en conciencia el contenido del expediente y los dictámenes periciales, fijará la valoración definitiva, dentro de los límites marcados por los peritos.

Artículo octavo.—En todos aquellos casos, en que hubiese fincas susceptibles de transformación de secano en regadío a consecuencia de una gran obra hidráulica y hubiesen transcurrido más de cuatro años sin que el propietario realizase la transformación, siempre que estas fincas sean, a juicio del Ministerio de Agricultura, capaces de resolver el problema social de que se trate, serán éstas preferentemente expropiadas, sin que en la valoración de las mismas se tenga en cuenta la plus valía derivada de la gran obra hidráulica.

Artículo noveno.—Quedan exceptuadas de la expropiación forzosa que regula la presente Ley:

Primero.—Las fincas explotadas en cultivo directo y personal.

Segundo.—Aquellas que por su ejemplar explotación agrícola, forestal o pecuaria, puedan ser consideradas como modelo. Por el Ministerio de Agricultura se dictará una disposición de carácter general, fijando los requisitos y circunstancias que habrán de reunir aquellas fincas que, a los efectos de esta Ley, merezcan la calificación de fincas o explotaciones modelos.

Artículo diez.—Quedan, en principio, exceptuadas de la expropiación forzosa que regula la presente Ley, aquellas fincas rústicas que se hallen comprendidas en alguno de los siguientes casos:

Primero.—Las que sin estar en zo-

na regable, por una gran obra hidráulica, hubieran sido puestas en riego por el propietario.

Segundo.—Aquellas cuya expropiación lesione intereses económicos que afecten a la riqueza agrícola o pecuaria de una determinada región o comarca.

Tercero.—Aquellas en que la variación que se pretende establecer en su sistema de cultivo disminuya su rendimiento económico.

Cuarto.—Las que situadas en zona regable, por una gran obra hidráulica, hubiesen sido realmente transformadas de secano en regadío, dentro de los plazos y condiciones legales.

Las fincas comprendidas en estos apartados solo podrán ser expropiadas en el caso de que no hubiere otras susceptibles de resolver el problema social que se trate de remediar.

Artículo once.—Las fincas transformables de secano en regadío, merced a una gran obra hidráulica, no gozarán de más excepción que la señalada en el apartado cuarto del artículo anterior; pero a efectos de justiprecio de aquéllas, caso de expropiación al amparo de esta Ley, se tendrá en cuenta el valor real del inmueble, según el estado de las obras de transformación realizadas por el propietario, sin que a este fin se tome en consideración más plus valía que la aplicable a la parte de la finca que realmente haya sido transformada.

Toda finca que sea declarada modelo estará comprendida en el apartado segundo del artículo noveno, sin tener en cuenta para nada vicisitudes posibles de la finca anteriores a esta declaración.

Artículo doce.—El agricultor que cultive una finca que se expropie con arreglo a esta Ley, podrá solicitar del Instituto Nacional de Colonización que le adquiera los ganados, maquinaria, aperos y productos existentes en la misma. El Instituto, seguidamente, procederá a valorarlos y el cultivador podrá aceptar o rechazar la propuesta de compra. En este último caso, el cultivador dispondrá libremente de todo el ganado, maquinaria, aperos y productos, concediéndosele un plazo prudencial para la permanencia en la finca de los semovientes y mobiliarios ya citados.

Artículo trece.—Cuando se trate de la expropiación parcial de una finca, el propietario tendrá derecho a exigir la total expropiación de la misma, dentro de las normas de la presente Ley.

Artículo catorce.—Si el Instituto Nacional de Colonización no utilizara a los fines sociales de esta Ley, en el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se haya realizado el pago del inmueble, en todo o en parte la finca expropiada, el propietario tendrá el derecho de reversión por el mismo precio de valoración, siempre que ejercite este derecho dentro de los seis meses siguientes a la finalización del plazo indicado.

Artículo quince.—El Instituto Nacional de Colonización queda autorizado para realizar cuantos estudios fueren precisos para el cumplimiento de la misión que esta Ley le atribuye, viniendo, en consecuencia, obligados los propietarios y entidades a facilitar dicha labor y a permitir, a tales efectos, la entrada en su finca y dependencias agrícolas a los técnicos que el Director general del Instituto designe, realizándose en las fechas y con sujeción a las instrucciones que el mismo señale para cada caso.

Artículo dieciséis.—Se autoriza al Ministro de Agricultura para que proponga al Consejo de Ministros o

dicte, en su caso, cuantas disposiciones complementarias estime precisas para la aplicación y cumplimiento de esta Ley.

Dada en El Pardo a veintisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

1156

LEY de 27 de Abril de 1946, que modifica la de 25 de Noviembre de 1940 de «Colonizaciones de Interés Local».

La experiencia adquirida con la aplicación de la Ley de Colonizaciones de Interés Local de veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y la conveniencia de imprimir una mayor intensidad y eficiencia a la resolución de los pequeños problemas sociales del campo que, con la expresada Ley se trataba de remediar, aconsejan introducir en la misma algunas modificaciones, dándole al mismo tiempo una mayor amplitud tanto en las clases de obras a auxiliar, como en el concepto de posibles beneficiarios. Por otra parte, habiéndose dictado con posterioridad a la Ley expresada algunas modificaciones, con fines especiales, comprendidos dentro de los generales de la misma, se estima conveniente refundirlas en una sola disposición legal, que haga más fácil su conocimiento y utilización por los agricultores españoles.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El Estado auxiliará las obras o mejoras de carácter permanente, que, con independencia de los planes generales de colonización, se ejecuten en fincas, tanto rústicas como urbanas, enclavadas en núcleos rurales y que sean propiedad de particulares o de los Ayuntamientos y entidades a que se hace mención en esta Ley.

Para merecer este auxilio estatal se precisa que, aunque tales obras o mejoras persigan una utilidad de tipo privado, eleven la condición social de quienes viven en el campo, creen riqueza o contribuyan a la mejora espiritual y cultural de los campesinos o al embellecimiento del medio rural.

Artículo segundo.—Las obras o mejoras que pueden ser auxiliadas, serán las siguientes:

a) Cuantas obras de carácter particular contribuyan a una mejor formación espiritual y cultural de los campesinos.

b) Obras e instalaciones de captación y conducción de aguas, destinadas al establecimiento, mejora o ampliación del riego o al abastecimiento de la vivienda rural, cuando el agua utilizada no requiera su previa concesión o cuando ya esté concedida.

c) Obras de transformación de secano en regadío.

d) Establecimiento de huertos familiares de propiedad privada, municipal o sindical.

e) Dependencias agrícolas, ganaderas y forestales; construcciones rurales de nueva planta y las obras de transformación, ampliación o mejora de las ya existentes, así como la construcción o transformación de las viviendas rurales no subvencionadas por el Instituto Nacional de la Vivienda.

f) Obras e instalaciones para el transporte en alta tensión, transformación y distribución en baja tensión de la energía eléctrica en el medio rural, así como las de establecimiento



de centrales de pequeña potencia que puedan producir energía eléctrica y ponerla a disposición de los campesinos.

g) Obras e instalaciones encaminadas a la creación de industrias rurales o al traslado de las mismas de la ciudad al campo, así como las que tengan por objeto la conservación de productos agrícolas.

h) Plantaciones arbóreas y arbusivas de carácter agrícola.

i) Plantaciones forestales y de árboles de ribera y otros trabajos que contribuyan a la defensa, fijación o saneamiento de fincas o zonas definidas.

j) Obras de adaptación de terrenos para el cultivo, tales como abancales, nivelación, enmiendas y cuantas contribuyan al aumento o mejora de la tierra cultivable o faciliten la movilización de los productos agrícolas.

k) Obras de embellecimiento y mejora del medio rural.

Artículo tercero.—Podrán solicitar los auxilios fijados por la presente Ley:

A) Aisladamente o constituyendo grupos sindicales de colonización.

a) Los propietarios de fincas rústicas.

b) Los arrendatarios y aparceros siempre que lo hagan con la previa conformidad de los propietarios correspondientes.

c) Los cultivadores de fincas cedidas en régimen de parcelación, conforme al Real Decreto Ley de siete de Enero de mil novecientos veintisiete, Real Decreto de nueve de Marzo de mil novecientos veintiocho y disposiciones posteriores, aun cuando, por no haber amortizado totalmente el importe de sus parcelas, no les hubiese sido otorgado el título definitivo de propiedad de las mismas.

d) Los artesanos y los obreros agrícolas e industriales, cuando pretendan establecer huertos familiares.

B) Las Hermandades Sindicales, las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos rurales.

C) Las cooperativas y otras entidades agrarias para aquellas obras o mejoras propias del fin para que hayan sido constituidas.

D) Los particulares, las Empresas o sociedades que se dediquen a la construcción o explotación de las obras incluidas en el apartado f) del artículo segundo, siempre que con este mismo objeto no se constituyeran grupos sindicales o cooperativas.

E) Los organismos oficiales y sindicales, que tengan por misión el fomento o mejora de las producciones agrícola, pecuaria o forestal o la investigación de cuestiones con ellas relacionadas.

Artículo cuarto.—Los beneficios de la presente Ley concede serán de tres clases: anticipos, subvenciones y auxilios técnicos y serán otorgados con preferencia a aquellas mejoras que con menor presupuesto relativo realicen una obra social más importante o creen mayor riqueza.

Artículo quinto.—El Instituto Nacional de Colonización otorgará anticipos reintegrables sin interés. Para la determinación de la cuantía de estos anticipos se fijará por Decreto y para los diversos casos en que puedan concederse, el límite que puedan alcanzar, expresado en un tanto por ciento de los presupuestos de las obras. Este tanto por ciento, como norma general, no excederá del cuarenta por ciento. En casos de mejoras de extraordinaria utilidad, podrá aumentarse el tanto por ciento fijado en un veinte por ciento más, con o sin interés, mediante Orden del Mi-

nisterio de Agricultura, dictada a propuesta del Instituto Nacional de Colonización.

El importe de los anticipos, dentro de los límites que se señalan, será fijado en cada caso por el Instituto Nacional de Colonización y se abonará en los plazos y formas que se establezcan por dicho Instituto. El primer plazo se entregará a los beneficiarios en el momento de la concesión del auxilio, antes del comienzo de la obra.

El último plazo será entregado cuando la obra esté completamente terminada y haya sido comprobado por el Instituto Nacional de Colonización que su realización obedece, en todos sus aspectos, al proyecto auxiliado.

Las limitaciones que se establezcan, conforme a lo dispuesto precedentemente, tendrán carácter de norma general, sin perjuicio de lo que especialmente preceptúa el artículo quince de la presente Ley.

Artículo sexto.—Los anticipos reintegrables podrán sustituirse, hasta un treinta por ciento del presupuesto de las obras, por subvenciones, cuando los peticionarios sean de los comprendidos en los apartados B) y E) del artículo tercero.

En caso de excepcional interés y para una obra determinada, previo acuerdo del Consejo de Ministros, podrá concederse este beneficio a otra clase de peticionarios entre los comprendidos en el expresado artículo tercero.

Artículo séptimo.—Auxilios técnicos.—El Instituto Nacional de Colonización redactará gratuitamente los proyectos correspondientes a aquellas obras cuyo presupuesto sea inferior a determinados límites, que serán marcados por Decreto, según las distintas clases de beneficiarios, quienes se obligarán a realizar las obras con sujeción estricta al proyecto que se les remita. Se atenderán los deseos que exponga el peticionario sobre las condiciones que deba reunir la construcción, siempre que no haya razones fundamentales de orden técnico, sanitario, de seguridad o de estética que se opongan a ello.

Artículo octavo.—En todos cuantos casos no pueda concederse el auxilio técnico, a que se refiere el artículo séptimo, los presuntos beneficiarios deberán acompañar a la solicitud de auxilio el proyecto de la obra firmado por técnico competente, así como cuantos datos o estudios de carácter económico y agronómico se crean necesarios, para que el Instituto juzgue de la utilidad de la misma.

Podrán, sin embargo, ser eximidos de la presentación del proyecto técnico los solicitantes que pretendan ejecutar algún trabajo de los incluidos en los apartados h) e i) del artículo segundo o de aquellos señalados en el apartado j) del mismo artículo, que, a juicio del Instituto Nacional de Colonización, permitan por su naturaleza prescindir del proyecto.

Tendrán, en cambio, la obligación de acompañar a la instancia una relación de las obras, de los elementos de que disponen para su ejecución, presupuesto total y superficie afectada, así como el estudio económico comparativo del beneficio presumible en la explotación, como consecuencia de la ejecución de la mejora.

Artículo noveno.—El momento de iniciar el reintegro de las cantidades anticipadas será fijado con carácter general, según sea la naturaleza de las obras, la calidad y garantía de los peticionarios y la cuantía relativa del anticipo, pudiendo, siempre que dichas condiciones lo permitan y con

objeto de esperar al pleno rendimiento de la mejora ejecutada, retrasar la iniciación de los reintegros hasta después de los cinco años siguientes al de la concesión. En ningún caso se exigirá el comienzo de reintegro antes de que el beneficiario haya recibido el último plazo del auxilio.

El reintegro de los anticipos se efectuará en sucesivas anualidades iguales, cuyo número no excederá de veinte.

Artículo décimo.—Será facultad potestativa del Instituto Nacional de Colonización decidir en cada caso, sin ulterior recurso, sobre la importancia social y la utilidad de la obra, no concediéndose auxilio alguno si ésta quedase desestimada por no reunir ninguna de las condiciones que determina el artículo primero.

Artículo undécimo.—Para asegurar el reintegro de los anticipos que esta Ley concede, se tomarán las garantías necesarias; pero éstas serán lo suficientemente flexibles para no malograr los fines que se persiguen con la misma.

Estas garantías se determinarán en el oportuno contrato, estableciéndose necesariamente en éste el plazo de terminación de la obra.

Artículo duodécimo.—Podrá ser causa de la pérdida o reducción de los auxilios:

Primero.—El retrasar el comienzo de la obra o mejora, sin causa justificada, más de dos meses después de recibido el primer plazo del auxilio.

Segundo.—El diferir voluntariamente el cobro de dicho primer plazo más de un mes después de haber recibido la notificación de tener a su disposición el dinero.

Tercero.—El retrasar deliberadamente la terminación de la obra y, por tanto, el cobro del último plazo del auxilio, más allá del tiempo convenido, con objeto de impedir el reintegro del anticipo.

Cuarto.—El alterar la obra con relación al proyecto aprobado, cuando estas modificaciones se hagan sin autorización del Instituto.

Quinto.—El incumplimiento de cualesquiera de las condiciones de los contratos en los que se formalice el auxilio.

Artículo decimotercero.—El Instituto Nacional de Colonización podrá establecer convenios o consorcios con los Sindicatos Verticales, los Servicios oficiales y las Diputaciones Provinciales, con el fin de que tales entidades mejoren los auxilios que se conceden por esta Ley. Cuando dichos convenios sean concertados con los Sindicatos Verticales y éstos subvencionasen las obras protegidas, los auxilios podrán ajustarse a la forma y condiciones que determina el párrafo primero del artículo sexto.

Artículo decimocuarto.—Los fondos precisos para atender a los auxilios que se concedan de acuerdo con la presente Ley, serán fijados en los presupuestos del Instituto Nacional de Colonización.

Artículo decimoquinto.—Los beneficios que esta Ley concede no serán inferiores a los otorgados por las disposiciones que se derogan en el artículo diecisiete, manteniendo la modalidad específica del auxilio a los grupos sindicales y adaptando los presupuestos base a las condiciones actuales; esta adaptación se hará teniendo en cuenta el alza de los precios desde el veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta a la fecha de publicación de esta Ley, que se estimarán con arreglo a las variaciones en este mismo período del índice general de precios elabo-

rado por la Dirección General de Estadística del Ministerio de Trabajo.

Artículo décimosexto.—Gozarán de exención de los impuestos de Derechos Reales y sobre transmisión de bienes la constitución y extinción de los Auxilios que otorgue el Instituto Nacional de Colonización, así como los mismos actos en relación con las fianzas que se constituyan en garantía de aquéllos, siempre que se ajusten a lo dispuesto en esta Ley y para los fines expresados en su artículo primero.

Artículo décimoséptimo.—Quedan derogadas las Leyes de veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta, veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, sobre auxilios especiales en colonizaciones de interés local y cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Artículo decimoctavo.—El Ministro de Agricultura propondrá o dictará, en su caso, las disposiciones y normas complementarias indispensables para el desarrollo de esta Ley.

Dada en El Pardo a veintisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

1157

## 106.ª Comandancia de la Guardia Civil

### ANUNCIO DE SUBASTA

A las once horas del día 28 del actual, tendrá lugar en la Casa Cuartel de la Guardia Civil (Margallo, 80), de esta capital, la subasta de TRES MIL kilogramos aproximadamente de chatarra, procedente de armas inutilizadas.

Podrán tomar parte en ella, todos los Maestros Armeros, autorizados e industriales que para las suyas necesitan ésta.

Lo que se hace saber para conocimiento de quienes pueda interesar la misma.

Cáceres a 7 de Mayo de 1946.—El Teniente Coronel primer Jefe, P. A., el Comandante encargado del Despacho, Rafael Bacas Serena.

(21 pstas.)

1766

## Delegación de Hacienda

### TESORERIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 26 de Mayo de 1944 y Circular número 27 de la Dirección General de Usos y Consumos, se hace saber a los señores poseedores de aparatos de radio, que el día diez del corriente, tendrá lugar la apertura del período voluntario de cobranza, para hacer efectivas las cuotas correspondientes al actual ejercicio, terminando éste el día 18 del próximo mes de Junio.

La recaudación se efectuará por el personal que designe la Asociación Benéfica de Correos, intentando el cobro en los primeros treinta días en el domicilio del contribuyente.

En los diez días siguientes al citado mes, los contribuyentes podrán retirar las pólizas que no hayan satisfecho con ocasión de la cobranza a domicilio en las Oficinas de la Asociación Benéfica, sin satisfacer recargo alguno.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados en cumplimiento de cuanto previene el apartado 6.º, norma 7.ª de la Direc-



ción General de la Contribución de Usos y Consumos, de 24 de Julio de 1944.

Cáceres a 8 de Mayo de 1944.—El Tesorero de Hacienda, José Gallardo Díe.

1776

### CLASES PASIVAS

Indice número 37

INDICE de las órdenes de pago y demás documentos que se han recibido en el día de la fecha en esta Delegación de Hacienda.

Número de la orden, nombres y apellidos, concepto y observaciones

81 Manuela M. Vázquez Solana, M. Militar.

82 Antonio Galán Hernández, idem.

83 Emiliano Peñalva Conde. id.

84 Casilda González Araguete, idem.

85 Nicolasa Costa Samino, idem.

86 Justo Moreno Espuelo, idem.

6 Huérfanas Maldonado del Olmo, M. Civil, Traslado.

7 Luisa Vicente Laguna, idem, idem.

5 Bernardina Martín Martín, Jubilados, idem.

31.290 José Ciudad Bote, Atrasos, Duplicado de orden.

Indice 38

100 José Domínguez Astudillo, Retirados.

87 Francisco Roncero Polo, M. Militar.

88 Dionisio Carrón Sánchez, id.

Cáceres, 7 de Mayo de 1946.—El Delegado de Hacienda, M. Veiga.

1774

## Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA DE CACERES

### CIRCULAR

Para conocimiento de los agricultores a quienes interese la concesión de préstamos en metálico por este Servicio Nacional del Trigo, a continuación se inserta el extracto de las instrucciones que nos han sido enviadas por la Superioridad, con relación a los citados préstamos; advirtiéndoles que los impresos serán solicitados de esta Jefatura Provincial.

Cáceres a 6 de Mayo de 1946.—El Jefe Provincial, Ramón Peña. Rubricado.

EXTRACTO de la instrucción número 12 sobre concesión de préstamos en metálico.

Para solicitar los préstamos se utilizará el modelo P. M. cuando se posea una superficie sembrada de trigo menor de 20 Has. Cuando la extensión sea mayor de 20 Has., se utilizará el modelo P. M.-20. En todo caso los préstamos serán como máximo a razón de 250 pesetas por Ha. sembrada de trigo.

Una vez cumplimentado el informe de la Junta Local Agrícola o de la Hermandad Sindical de Labradores y suscrito el Aval por dos personas, se remitirá o presentará la instancia en la Jefatura Provincial correspondiente del Servicio Nacional del Trigo, acompañada en el caso de un P. M.-20, de la póliza de seguro contra los riesgos de pedrisco e incendio concertada con una Entidad aseguradora.

Cuando la Jefatura Provincial del Trigo haya hecho las comprobacio-

nes precisas, notificará al solicitante su acuerdo, bien sea concediendo o denegando el préstamo pedido. En el acuerdo de concesión se indicará al peticionario que puede, a voluntad, o recoger directamente la orden de pago para el Banco elegido, o autorizar a otra persona, con conocimiento de las firmas por el Alcalde de la localidad, para realizarlo en su nombre.

La devolución de la cantidad prestada y sus intereses se puede efectuar en metálico o en trigo, antes de las fechas establecidas. Para lo primero se ingresará la cantidad debida y sus intereses en un Banco concertado, acompañando el contrato de préstamo P. M. o P. M.-20 según los casos y el C-1 del prestatario, para que el representante del Banco extienda el correspondiente B-1 y anote la devolución en ambos documentos. En el segundo caso, se entregará en un Almacén del S. N. T. la cantidad suficiente de trigo para satisfacer la deuda y sus intereses, presentando como en el caso anterior el contrato P. M. o P. M.-20 y el C-1 del interesado, al objeto de que el Jefe de Almacén al extender el A4-AC-1 especial, que haga de recibo de la cantidad, suscriba las correspondientes diligencias de cancelación.

El Servicio del Trigo actuará de asegurador de la cosecha cuando se cultiven de trigo menos de 20 Has., descontando en concepto de primas de seguros de incendio y pedrisco el uno por ciento del total valor de la cosecha en pie probable del agricultor.

Cuando ocurra un pedrisco el agricultor pedirá en el Almacén del S. N. T. más cercano, la hoja declaratoria Modelo n.º 1, remitiéndola certificada una vez llena, antes de los siete días de tener lugar el siniestro, a la Jefatura Provincial del S. N. T. Tantas veces tanga lugar un pedrisco, repetirá esta operación.

Si hubiese un incendio de la cosecha, se declarará ante el Juzgado Municipal, indicando las circunstancias de lugar, tiempo, duración, causas, etc. Una copia de esta comparecencia se enviará certificada a la Jefatura Provincial del Servicio del Trigo antes de los quince días de ocurrir el siniestro.

Por el Servicio del Trigo se ordenará la tasación de los daños, debiendo darse al Perito todas las facilidades para cumplir su misión.

Una vez reconocidos los daños, se abonarán con arreglo al Reglamento de Seguros aprobado por el Ministerio de Agricultura, sin que sirva de excusa para el reintegro del préstamo la circunstancia de no haberse pagado la indemnización que pudiera corresponder por el siniestro ocurrido.

1775

## Juzgados

CORIA

Don Andrés Tapia Almodóvar, Secretario del Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Coria y su partido.

Certifico: Que en los autos de tercería de dominio, instados por don Jacobo Escudero Bueno, contra don Dionisio Cuadrillero y Cuadrillero y otro, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Coria a 17 de Diciembre de 1945; el Sr. don

Miguel Vegas Fabián, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Coria y su partido, habiendo visto los presentes autos de tercería de dominio, instados por don Jacobo Escudero Bueno, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Valladolid, representado por el Procurador don Loreto Echevarri González, y defendido por el Letrado D. Vicente Lomo Hidalgo, contra don Antonio Escudero de Lera, mayor de edad, casado y residente en Moraleja, declarado en rebeldía en los presentes autos, y contra don Dionisio Cuadrillero y Cuadrillero, mayor de edad, casado, empleado y vecino de Reinosa, referente a veintisiete cerdos y otros semovientes.

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

Resultando.....

tencia fué leída y publicada en el día de su fecha.

Así aparece de su original a que me remito, y para que conste, en cumplimiento a lo mandado, expido la presente en Coria a 7 de Mayo de 1946.—Andrés Tapia Almodóvar.

1758

## Alcaldías

GATA

Edicto

A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto Municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de su pleno celebrada el día 4 de Mayo del actual, ha procedido a la designación de vocales natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento General de Utilidades para el ejercicio de 1945, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real

Don Severiano Martín Frades, don Luis Bernaldo Quirós, doña Sofía Guillén Hernández, don Juan Blasco Frades.

Parte personal

Don Donaciano Martín Martín, don Florencio González Calzada, don Pedro Esteban Frades, don Modesto Durán Sánchez.

Lo que se hace público para conocimiento general, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles, se admitirán en el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquéllas se presenten, que sólo podrán ser presentadas por los interesados legítimos.

Gata a 4 de Mayo de 1946.—El Alcalde, Crescencio García.

1738

## GARROVILLAS

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el presente año de 1946, se expone al público en la Intervención Municipal, durante quince días, pudiendo interponerse reclamaciones contra el mismo ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, en el plazo de otros quince días, a contar desde el que termine su exposición, conforme al artículo 301 del Estatuto Municipal.

Garrovillas a 6 de Mayo de 1946.—El Alcalde, S. Durán.

1748

## LOGROSAN

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto definitivo para el ejercicio de 1946 y las ordenanzas fiscales, quedan expuestos al público por espacio de quince días, en la Secretaría Municipal, a efectos de reclamación.

Logrosán a 1 de Mayo de 1946.—El Alcalde, Diego Roperio.

1753

## Sección no oficial

EXTRAVÍO

Yegua alazana, con crin y cola semi-blanca, careta, de trece años, lunares blancos en la cruz, labio inferior un poco partido. Razón: Comandancia Guardia Civil, Arroyo de la Luz.

(6'20 pstas.)

1652